

EXPTE. 13-02010694-2-1  
PREVENCION ASEGURA-  
DORA ART S.A EN J. 11922  
GUARDIA RAFAEL DAVID  
C/INTERACCION ART S.A. P/  
ACCID P/REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Prevención ART SA en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo a fs. 167 de autos Nro. 11922.

El señor Rafael David Guardia, interpuso demanda en contra de Interacción ART SA por la que reclamó la suma de \$90.995,70 en concepto de indemnización por incapacidad, que sufre como consecuencia de una enfermedad profesional.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a PREVENCION ART SA. a abonar la suma de \$246.106,28 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en los incs. c, d, y f del art. 145 del C.P.C.C.T.

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola sus derechos de defensa, de igualdad, de propiedad y al debido proceso; que aplicó e interpretó erróneamente el art. 34 de la L.R.T., la Resolución 28117/01 de la S.S.N., y el Pliego de Bases y Condiciones N° 17/2015; y que no aplicó el art. 129 de la L.C.Q..

Dice que actuó como representante de la Superintendencia de Seguros de la Nación que debió ser la única condenada, pero que el A quo otorgando una extensión arbitraria al carácter de mandataria o gerenciadora de Prevención ART S.A. la obliga a hacer frente a la condena con su patrimonio; que los intereses debían calcularse a la fecha de la quiebra de Interacción A.R.T.; y que no debe hacer frente a la condena en costas con su patrimonio.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

En una causa análoga CUIJ: 13-04875002-2/1((040401-13882)) "PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. EN J: 13882 "BRAVO AGUSTIN OMAR C/ INTERACCION ART S.A. P INDM ENFER. PROFESIONAL" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", V.E. sostuvo que: *"Esta Sala se ha expedido en reiteradas oportunidades sobre la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva, todos precedentes en los cuales la cuestión sustancial resuelta presenta idénticas características a los agravios planteados por la quejosa en esta oportunidad. En tal sentido, cabe mencionar los autos N° 97541 "Arce" (26/08/2010), autos N° 97845 "Ojeda" (26/08/2010), autos N° 96.123 "Gabutti" (09/11/2010), autos N° 100553 "Nievas" (02/09/2011), autos N° 99.965 "Argañaraz" (30/05/2012), autos N° 99.955 "Andrew" (01/11/2012), autos N° 99.963 "Farías" (22/02/2013), autos N° 104.187 "Villarreal" (20/05/2013); y recientemente en las causas: autos N° 13-04360883-9 "Arancivia" (06/03/2019), autos N° 13-04634121-4 "Flores" (14/06/2019), autos N° 13-00847663-5 "Mamani" (27/06/2019), autos N° 13-04322531-0 "Anzaldo" (01/07/2019), autos N° 13-04356331-3 "Gómez" (01/07/2019), autos N° 13-03708001-7 "Heredia" (02/07/2019), autos N° 13-03676004-9 "Fernández" (10/07/2019), autos N° 13-02010099-5 "Calcagno" (31/07/2019). VII. De tal manera, el recurso planteado por la recurrente, resulta ser de idéntico tenor a los analizados en las causas citadas, lo que torna innecesaria su sustanciación, por lo tanto y en honor al principio de economía procesal, merece ser rechazado "in limine".*

Además esta Procuración en anteriores oportunidades ha dictaminado en el mismo sentido, recordando que se ha sostenido que: *el fondo de reserva es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que podrá otorgar directamente las prestaciones que debían asumidas por la ART liquidada podrá hacerlo también por medio de otra ART contratada a ese efecto. Cada una de estas dos posibles formas de intervención de la SSN para el uso del fondo de reserva está regulada en sendos reglamentos aprobados por SSN Res 28117/2001 (Ackerman Mario Ley de Riesgos del Trabajo Comentada Ed. Ruinzal Culzoni pag. 318). En la jurisprudencia citada V.E. sostuvo que: queda claro que las obligaciones emergentes de la LRT no desaparecen por encontrarse en liquidación la ART, al contrario salen a escena otros sujetos con capacidad legal (adquirir derechos y contraer obligaciones), que deben hacer frente y solucionar cada*

*caso particular en el mismo marco y con los idénticos fines que pretende la LRT, ello de conformidad al resultado del acto licitatorio a partir del cual la demandada Prevención reemplaza a la Art en liquidación frente a los asociados, conforme la ley de entidades financieras; celebrándose en forma paralela el contrato de administración con la Superintendencia, ya citado, por lo cual es ella misma quien gestiona sus reintegros, lo que pone en evidencia aun más claramente que es ella quien debe responder en forma directa, entenderlo de otro modo sería quitarle operatividad a las normas analizadas y a la misma sentencia de condena.(SCJM Expte. 99955 Superintendencia de Seguros en J. Andrew autos n°97541, “Arce”; autos N° 97.845, “Ojeda”; 96.123, “Gabutti”; sent. del 02/09/2011, autos N° 100.553, “Nievas”; sent. del 30/05/2012, autos N°99.965, “Argañaraz”; sent. del 01/11/2012, autos N°99.955 “Andrew”; sent. del 22/02/2013, autos N°99.963, “Farías”; sent. del 20/05/2013, autos N°104.187, “Villarreal”; sent. del 10/12/2018, autos N° 13-00844548-0/1, “Herrera”, e.o..”; N° 13-03674184-2/1, “PREVENCION A.R.T. S.A EN JUICIO N° 152.890 “CHIRINO JORGE ARIEL ...). Conforme lo dispuesto en la Segunda Cuestión, de una armónica lectura de la sentencia se colige que la condena se ha limitado a lo normado por la legislación que el propio recurrente invoca. Ello así, el embate carece de interés jurídico. (CUIJ: 13-03674184-2/1((010404-152890)) PREVENCION A.R.T. S.A EN JUICIO N° 152890 "CHIRINO análogo).*

En cuanto a los intereses, este Ministerio ha considerado que aún cuando resulta aplicable la Ley N°20.091, (normativa que debe aplicarse en forma supletoria en cuanto resulte compatible en virtud del art. 41 de la LRT) la remisión que hace al régimen de quiebras para la liquidación de entidades aseguradoras, sólo lo es en sus aspectos procesales y no en lo sustancial como es el caso del artículo 129 de la Ley de Concurso y Quiebras. En ese orden de ideas, la jurisprudencia Nacional ha dicho que ni siquiera se pueden fijar tasas de intereses inferiores que carguen al trabajador con el perjuicio de la entrada en liquidación de la compañía aseguradora contratada por la empresa empleadora (Cfr. Bravo, Aldo del Mercedes vs. Interacción ART S.A. s. Ordinario - Enfermedad - Accidente (Ley de riesgos) /// Cám. del Trab. Sala I, Córdoba, Córdoba; 25/08/2017; Rubinzal Online; 3124112; RC J 6522/17- Monje, Ramón Antonio vs. Interacción ART S.A. s. Ordinario - Enfermedad accidente /// Cám. del Trab. Sala I, Córdoba, Córdoba; 13/08/2018; Rubinzal Online; 3220508; RC J 6664/18). V.E. ha resuelto en autos N° 99.955 “Andrew” que, *“si bien el art. 34 de la Ley 24.457 nada dice al respecto, no es posible efectuar una interpretación*

*contraria al trabajador por aplicación del art. 9 de la ley de contrato de trabajo que, resulta a su vez una derivación del principio protectorio...El capital es comprensivo de sus accesorios como son los intereses, desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago, conforme lo ha resuelto la sentencia en crisis.”*

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 30 de julio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General